

Bogotá, D. C.

Doctora

MARIA CLEMENCIA JARAMILLO PATIÑO

Subdirectora de Cobro no Tributario

Dirección Distrital de Cobro

Secretaría Distrital de Hacienda

Bogotá D.C.

CONCEPTO

Referencia	Radicado 2020IE8476
Descriptor general	Cobro coactivo
Descriptores especiales	Ingresos corrientes no tributarios. Términos temporales para solicitar devoluciones y reclamar valores incorporados en títulos de depósito judicial
Problema jurídico	¿Cuál debe ser el manejo que debe dársele a los recursos pagados al Distrito Capital, cuando no se solicita su devolución, por parte de los interesados?
Fuentes formales	Estatuto Tributario Nacional, Decreto Ley 624 de 1989; Ley 1066 de 2006; Ley 1437 de 2011; Acuerdo Distrital 761 de 2020; Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, Decreto 714 de 1996; Decreto Distrital 777 de 2019, Decreto Distrital 607 de 2017, modificado por el Decreto 834 de 2018

IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA

La Subdirectora de Cobro no Tributario menciona que a la Oficina de Gestión de Ingresos de la Dirección Distrital de Tesorería han ingresado recursos, y que a pesar de informar en su momento el concepto de los mismos, a los terceros interesados, no ha sido posible que estos beneficiarios reclamen dichos recursos.

Para lo cual cita tres casos en que existen recursos de deudores de obligaciones no tributarias que se encuentran en poder de la Dirección Distrital de Tesorería desde los años 2011 y 2012, que no han sido devueltos a los beneficiarios (sancionados o de los auxiliares de la justicia), por cuanto no se han presentado a reclamar dichas sumas; de igual forma menciona que se desconoce los datos de las cuentas

bancarias activas de los terceros para trasladar dichos recursos, a pesar de que se han hecho gestiones al interior de esa dependencia para procurar su ubicación.

La Oficina de Gestión de Ingresos insiste en que corresponde a la Subdirección de Cobro no Tributario suministrar las certificaciones bancarias actualizadas o en su defecto indicar el nombre del concepto para efectuar el ajuste en el aplicativo OPGET, solicitud que considera incomprensible y ajena a sus funciones.

Dado lo anterior, la Subdirectora de Cobro no Tributario consulta a este Despacho:

1. ¿Los recursos provenientes de los títulos de depósito judicial relacionados con el numeral 1 cómo debieron ingresar a la Tesorería Distrital?
2. ¿Cómo solución al caso planteado de la señora NORHA ALCIRA CUBILLOS DE SUSCUN es factible constituir un título de depósito judicial a su favor en el Banco agrario con los recursos que se encuentran en la Tesorería Distrital desde el año 2011?

En caso de no ser posible la solución anterior ¿estos recursos deben ingresar a las arcas de Distrito?

¿de ser así bajo que concepto?

3. La Oficina de Gestión de Cobro cuenta con títulos de depósito judicial constituidos en el Banco Agrario a favor de procesos de cobro coactivo no tributario, que a la fecha se encuentran finalizados, cuyo monto total es de aproximadamente \$150 millones, los cuales deben ser devueltos a los deudores, los cuales, a pesar de las gestiones adelantadas, no ha sido posible devolver. Frente a la situación planteada:

¿Cuál sería una solución posible para legalizar estos recursos?

CONSIDERACIONES

Previo a resolver las preguntas planteadas por la consultante, procedemos a realizar las siguientes consideraciones.

1. Recursos monetarios

Dentro de los procesos de cobro coactivo de obligación no tributaria se han generado situaciones por las cuales se mantienen en la SDH recursos monetarios de terceros:

- a. Embargo como medida cautelar en contra del deudor moroso con el cual se logró el pago de la obligación principal y quedó un saldo a su favor, que se encuentra en la Tesorería Distrital desde el año 2012, en espera de que lo reclame.
- b. Pago del deudor de los gastos incurridos por la Administración (artículo 836-1 del Estatuto Tributario Nacional), entre ellos honorarios a curadores no reclamados por estos en varios años.
- c. Con embargos al deudor se pagó la obligación sustancial y los remanentes se encuentran incorporados en títulos de depósito judicial del Banco Agrario, en poder de la Dirección Distrital de Cobro, de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 607 de 2017, modificado por el Decreto Distrital 834 de 2018:

“Artículo 6. Subdirección de Cobro No Tributario. La Subdirección de Cobro No Tributario sustituye a la Subdirección de Ejecuciones Fiscales, correspondiéndole las siguientes funciones:

a. *Dirigir y controlar el proceso de cobro coactivo no tributario de los créditos a favor de las Localidades y las entidades del sector central de la Administración, cuya competencia no haya sido asignada a otra dependencia.*

(...)

f. Administrar los títulos de depósito judicial y manejar la cuenta de depósitos judiciales, de acuerdo con la normativa vigente y con los controles que se establezcan internamente.

(...)

h. *Administrar, custodiar y mantener actualizada la información y el inventario de los procesos de cobro y soportes documentales de competencia de la Subdirección.*
(Resaltado fuera del texto)

2. Naturaleza jurídico presupuestal de los recursos que se encuentran en la Tesorería Distrital y de los valores incorporados en los títulos de depósito judicial que se encuentran en la Dirección Distrital de Cobro

Los recursos que se encuentran en la Tesorería Distrital, como consecuencia del pago de una obligación no tributaria y del pago de los gastos del proceso de cobro coactivo, son ingresos corrientes no tributarios, de conformidad con lo establecido en las normas orgánicas del presupuesto distrital.

En efecto, establece el Decreto 714 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital:

ARTÍCULO 15°. De la Composición del Presupuesto. El Presupuesto Anual del Distrito Capital se compone de las siguientes partes:

a) **El Presupuesto de Rentas e Ingresos.** Contendrá la estimación de los ingresos corrientes, las transferencias, las contribuciones parafiscales y los recursos de capital de la Administración Central y de los Establecimientos Públicos Distritales.

Por su parte, el Decreto Distrital 777 de 2019, “*Por medio del cual se reglamenta el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital y se dictan otras disposiciones*”, define los ingresos corrientes no tributarios, dentro del presupuesto anual del Distrito Capital.

“Artículo 3. De la composición del presupuesto anual del Distrito. *El presupuesto anual del Distrito Capital se compone de: rentas e ingresos, gastos y disposiciones generales. Las rentas e ingresos del Presupuesto Anual del Distrito Capital contendrán, entre otros, la estimación de los ingresos corrientes, las transferencias, las contribuciones parafiscales y los recursos de capital de la administración central y de los establecimientos públicos distritales.*

Los ingresos corrientes se clasifican en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios corresponden a los impuestos directos e indirectos, y los ingresos no tributarios comprenden las tasas y derechos administrativos, contribuciones, derechos por monopolios, multas, venta de bienes y servicios, compensación en dinero por cargas urbanísticas, y otros de la misma naturaleza”¹. (Resaltado fuera del texto)

Con base en tales normas presupuestales, los recursos que pagaron los terceros para cumplir una obligación no tributaria, que fue objeto del proceso de cobro coactivo, y los recursos que pagaron como gastos del proceso coactivo, son ingresos corrientes no tributarios, en la medida en que fueron pagados por los terceros, a través de la medida cautelar del embargo.

Lo anterior, pues el cobro coactivo es un pago forzado de una determinada acreencia a favor de determinadas entidades estatales. Por supuesto, como se verá luego, los interesados pueden solicitar la devolución de estos recursos, pero dentro de la oportunidad fijada por la normatividad vigente.

Son ingresos corrientes, pues se obtienen como consecuencia del giro ordinario de la gestión de la administración, en esta hipótesis, de la gestión de cobro por parte de la dependencia distrital competente. No son donaciones o préstamos, para ser catalogados como recursos de capital.

¹ La norma distrital tiene como referente lo establecido en el Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional.

“ARTICULO 27. Los ingresos corrientes se clasificarán en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios se subclasificarán en impuestos directos e indirectos, y los ingresos no tributarios comprenderán las tasas y las multas.”

Son ingresos corrientes no tributarios, en la medida en que no tienen naturaleza impositiva, sino que surgen dentro del cumplimiento de obligaciones no tributarias.

Los recursos monetarios que se encuentran en tesorería por concepto de remanentes del pago de la obligación principal (en dinero o en títulos de depósito judicial) o del pago de curadores, están sujetos a ser devueltos al tercero interesado, en la medida que solicite la devolución dentro del término legalmente establecido.

3. El régimen jurídico de las devoluciones y de los títulos de depósito judicial en el Estatuto Tributario Nacional

El proceso de cobro coactivo de obligaciones no tributarias se rige por lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, de conformidad con lo establecido en la Ley 1066 de 2006, *“Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones”*:

“Artículo 5o. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. *Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.”* (Resaltado fuera del texto)

La aplicación de las reglas contenidas en el Estatuto Tributario Nacional para efectos de llevar a cabo el proceso de cobro coactivo se desprende, de igual manera de lo ordenado por los artículos 2º y 100 de la Ley 1437 de 2011.

“Artículo 2o. Ámbito de aplicación. *Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.”

“Artículo 100. Reglas de procedimiento. *Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:*

1. *Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.*

2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.
3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular. (Resaltado fuera del texto)

De esta manera, en relación con los recursos monetarios que se encuentran en la Dirección Distrital de Tesorería, pendientes de ser devueltos, les serán aplicables las reglas de las devoluciones previstas en el Estatuto Tributario Nacional, y en especial, las referidas al termino legal para solicitar la respectiva devolución.

Artículo 854. termino para solicitar la devolución de saldos a favor. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar. (...)

Artículo 857. Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación. <Artículo modificado por el artículo 141 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente>: Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente. (...) (Resaltado fuera del texto)

De conformidad con estas dos disposiciones, si el tercero interesado no solicita la devolución de este saldo a favor, en el término de dos años, se producen dos efectos jurídicos. De un lado, el tercero pierde la oportunidad para solicitar la devolución de estos recursos y la dependencia pública, para estos efectos, la SDH pierde la competencia para ordenar tal devolución.

De la misma manera, en relación con los recursos monetarios que se encuentran incorporados en los títulos de depósito judicial, en poder de la Dirección Distrital de Cobro, les serán aplicables las reglas del Estatuto Tributario Nacional, que se refieran a estos títulos y, en especial, los que definen la oportunidad para hacerlos efectivos.

Artículo 843-2. Aplicación de depósitos. <Artículo adicionado por el artículo 104 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración de Impuestos Nacionales y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso,

así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Fondo de Gestión Tributaria.

La validez constitucional de este término preclusivo del tercero interesado, dentro del proceso de cobro coactivo, fue avalada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

“La Corte ha señalado, en múltiples oportunidades, que la figura de la caducidad aplicada a las relaciones de naturaleza tributaria, no resulta en principio, inconstitucional. En estos casos, no se configura una expropiación o la extinción del dominio prevista en el artículo 34 de la Carta. Se trata, simplemente, del establecimiento de un plazo dentro del cual la persona que fue sujeto de un cobro superior a aquel que estaba obligada a pagar debe reclamar su derecho de propiedad so pena de que su incuria o negligencia lo lleve a perder el derecho no reclamado.”

A este respecto, no sobra advertir que esta Corporación, siguiendo las pautas definidas por la doctrina y la jurisprudencia nacional, ha reconocido la legitimidad de la caducidad como institución destinada a evitar que las relaciones jurídicas se extiendan de manera indefinida en el tiempo (seguridad jurídica), así como mecanismo para realizar la función social de la propiedad. En efecto, la Corte ha reconocido y avalado la figura de la caducidad entendida como “la pérdida del derecho de acción por su no ejercicio, dentro del plazo prefijado señalado por la ley.”[1] (Resaltado fuera del texto)

De conformidad con esta disposición del Estatuto Tributario y con la jurisprudencia constitucional que se cita, si el tercero interesado no reclama los valores incorporados en los títulos de depósito judicial, en el término de un año, posterior a la terminación del proceso de cobro coactivo, se producen dos efectos jurídicos. De un lado, el tercero pierde la oportunidad para realizar este reclamo. Del otro, la entidad pública pierde la competencia para dar trámite a la reclamación presentada extemporáneamente.

4. Naturaleza jurídico presupuestal de los recursos que se encuentran en la Tesorería Distrital y de los valores incorporados en los títulos de depósito judicial que se encuentran en la Dirección Distrital de Cobro, una vez transcurrido el plazo para ser reclamador por los terceros

En la medida en que transcurra el plazo definido legalmente para que estos recursos sean reclamados, y no lo sean, estos se transforman en ingresos corrientes no tributarios, sujetos al principio presupuestal de la unidad de caja, previsto en el artículo 13 del Decreto 714 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital.

“Artículo 13º. De los Principios del Sistema Presupuestal. Los principios del Sistema Presupuestal del Distrito Capital se define de la siguiente forma:

e) **Unidad de Caja.** Con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto Anual del Distrito Capital, salvo las excepciones contempladas en la Ley. (Resaltado fuera del texto)

Como consecuencia de lo anterior, los recursos que han pagado los particulares para cumplir con una obligación no tributaria y para sufragar los gastos del respectivo proceso de cobro coactivo, son ingresos corrientes no tributarios, que, una vez transcurrido el plazo para ser reclamados, pueden ser utilizados por la Administración Distrital durante la vigencia fiscal respectiva, pues son una expresión de la ejecución activa del presupuesto, en los términos del Estatuto Orgánico del Presupuesto, Decreto Distrital 714 de 1996.

Artículo 59°.- De la Ejecución Activa. *Corresponde a la Secretaría de Hacienda Distrital efectuar el recaudo de las rentas y recursos de capital del Presupuesto Anual del Distrito Capital, por conducto de las oficinas de manejo de sus dependencias o de las Entidades de derecho público o privado delegadas para el efecto. Se exceptúan los recursos que son recaudados directamente por los Establecimientos Públicos del orden Distrital. (Resaltado fuera del texto)*

No sobra advertir que, sobre la naturaleza de los ingresos corrientes, sujetos al principio de unidad de caja, resulta importante recordar algunos pronunciamientos que sobre el particular ha hecho la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la que se enfatiza sobre la disponibilidad de estos recursos para atender las necesidades permanentes de gasto de las entidades estatales.

“15. En ese sentido, puede decirse que en las rentas municipales y distritales pueden distinguirse también al menos dos grandes géneros. Por una parte los recursos de capital, que se conforman básicamente por las rentas obtenidas a partir de operaciones de crédito público, rendimientos financieros, diferenciales cambiarios, entre otras operaciones de capital. Por otra parte se encuentran entonces los ingresos corrientes, que son el género relevante dentro de este proceso. Los ingresos corrientes tienen núcleo de contenido fuera de duda, conformado por dos sub géneros: las rentas tributarias y las no tributarias. Los ingresos corrientes tributarios del orden distrital son esencialmente impuestos distritales como por ejemplo el predial unificado, el de industria y comercio en sus distintas fases, el de espectáculos públicos, entre otros. Los ingresos corrientes no tributarios comprenden por lo menos las tasas y las multas, según el Estatuto Orgánico del Presupuesto, y los demás ingresos de la misma naturaleza. Cuando el artículo 64 de la Ley 1617 de 2013 emplea la expresión “ingresos corrientes” está usándola entonces cuando menos en este sentido.

16. Fuera de lo anterior, a partir de las notas esenciales identificadas en la Constitución, las leyes orgánicas de presupuesto y la doctrina de la hacienda pública, la jurisprudencia de la Corte ha reconocido algunos rasgos constitucionales inherentes a los ingresos corrientes. Desde la sentencia C-423 de 1995 esta

Corporación ha señalado como propiedades de los ingresos corrientes: (i) su regularidad, lo cual significa que son rentas percibidas con relativa estabilidad, y tienen vocación de permanencia por lo cual su recaudo puede predecirse con suficiente certidumbre; (ii) su base de cálculo y su trayectoria histórica permiten predecir el volumen de ingresos públicos con grado semejante de certeza; (iii) aunque conforman una base aproximada, es sin embargo una base cierta, que sirve de referente en consecuencia para la elaboración del presupuesto anual; (iv) constituyen disponibilidades normales del Estado, que como tales se destinan a atender actividades rutinarias.^[7] Estos criterios, que han sido usados por la Corte en el control constitucional de la clasificación legal de rentas públicas, son entonces también parámetros para definir si aparte de los antes mencionados hay otros ingresos corrientes.”

5. Especialidad de las normas previstas en el Estatuto Tributario Nacional, en la Ley 1437 de 2001 y en el Estatuto Orgánico de Presupuesto Distrital sobre las normas previstas en el Código Civil

En oportunidad anterior, la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de esta Entidad consultó sobre el procedimiento que debe adelantar dicha dependencia para la disposición de los títulos de depósito judicial relacionados con procesos de cobro adelantados por la entidad, sobre los cuales los ciudadanos tienen saldos a favor.

Lo anterior en la medida en que, a pesar de las gestiones adelantadas por la Subdirección de Cobro Tributario, no ha sido posible su devolución, pues estos saldos no han sido reclamados por los interesados.

Mediante concepto, expedido el 15 de noviembre de 2019², para evaluar jurídicamente la posibilidad de la disposición de tales recursos a favor del Distrito Capital, se tuvo en cuenta los antecedentes que sobre el tema existen en la DIAN, la Rama Judicial y el SENA.

Este Despacho consideró que frente a la disposición de los títulos de depósito judicial de los procesos de cobro coactivo que cursaron ante las citadas entidades (DIAN y SENA) y los procesos judiciales en los casos de la Rama Judicial, existe ley expresa que autoriza a tales entidades para que dispongan de dichos títulos a favor de los respectivos Fondos, creados por la ley para tal fin, una vez se transcurra un término prescrito, sin que los titulares de tales títulos ejerzan su derecho para hacer efectivo a su favor los respectivos títulos.

² Radicado con el número 2019IE31878, el cual se puede consultar en la página de internet de la entidad.

Dado lo anterior y no existiendo normatividad que así autorice al Distrito Capital y existiendo la obligación de realizar la depuración contable se concluyó:

“Con base en las normas legales que se han reseñado, se responde el interrogante planteado en la consulta:

¿Cuál es el procedimiento para la disposición de los títulos de depósito judicial relacionados con actuaciones de cobro y/o procesos de jurisdicción coactiva, sobre los cuales los ciudadanos no tienen deudas pendientes con la administración, que habiendo sido comunicados para su devolución, no han sido reclamados por el beneficiario?

Es importante mencionar, el deber legal que tiene la administración de implementar procesos de depuración contable, para que en sus estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la Entidad. Ahora bien, con el fin que esta entidad adquiera el dominio de los recursos que son de propiedad de particulares, los cuales están constituidos en títulos de depósito judicial y no han sido reclamados por sus propietarios, puede acudir a la figura de la prescripción en los términos del código civil, la cual debe ser declarada por vía judicial, una vez se alegue por parte del interesado.”
(Resaltado fuera del texto)

Al respecto, con el presente concepto se profundiza en otra posibilidad de adquirir la propiedad de los recursos de terceros, cuya tenencia mantiene la SDH porque sus dueños no los han reclamado durante varios años.

Según lo expuesto, al procedimiento de cobro coactivo de obligaciones no tributarias le es aplicable el procedimiento de cobro coactivo de obligaciones tributarias, establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

Dentro del procedimiento de cobro coactivo se encuentra el tema de las devoluciones de saldos o remanentes, en tanto el monto embargado en virtud de una medida cautelar puede ser superior a la obligación final a pagar o porque los costos incurridos fueron menores a los cobrados al deudor.

En este orden de ideas, habiéndose establecido en el Estatuto Tributario Nacional unos términos para poder solicitar la devolución de los remanentes, dichos términos le son aplicables al procedimiento de cobro de obligaciones no tributarias adelantado por la SDH.

6. Depuración de la información financiera

Las entidades públicas tienen el deber permanente de implementar procesos de depuración de la información financiera. Por lo anterior, deben adelantar las

gestiones administrativas necesarias para depurar la información financiera relacionada con los recursos no reclamados que se encuentran en la tesorería y en los títulos de depósito judicial, en poder de la Subdirección de Cobro no Tributario, cuando el reclamo por parte de los terceros no fue formulado de manera oportuna.

Al respecto, el Plan Distrital de Desarrollo “*Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del Siglo XXI*”, a través del Acuerdo Distrital 761 de 2020, establece:

Artículo 45. Objetivos de la estrategia financiera del Plan Distrital de Desarrollo. *La estrategia financiera del Plan Distrital de Desarrollo contempla los siguientes objetivos: (...) 4. Lograr la Sostenibilidad del Sistema Contable Público Distrital, para lo cual, las entidades distritales deben realizar las gestiones administrativas, técnicas y jurídicas pertinentes, para que los Estados Financieros cumplan con las características fundamentales de relevancia y representación fiel.*

Para lograr este objetivo, deben disponer de herramientas que contribuyan a la depuración, mejora continua y sostenibilidad de la información financiera, tales como conformación de Comités Técnicos de Sostenibilidad, metodologías, procedimientos, directrices, controles, estrategias de análisis, reglas de negocio u otros lineamientos.” (Resaltado fuera del texto)

La Secretaría Distrital de Hacienda en el caso que se consulta puede adelantar las gestiones pertinentes para su depuración.

CONCLUSIONES

De conformidad con el marco contenido en la normatividad y jurisprudencia citadas, este Despacho responde:

- 1- *¿Los recursos provenientes de los títulos de depósito judicial relacionados con el numeral 1 cómo debieron ingresar a la Tesorería Distrital?*

Esta pregunta según lo acordado en reunión del pasado jueves 23 de julio, fue resuelta por la Dirección Distrital de Tesorería. No se considera necesario realizar alguna consideración adicional, en la medida en esta pregunta no es el eje del interrogante formulado por la Subdirección de Cobro no Tributario.

- 2- *¿Cómo solución al caso planteado de la señora NORHA ALCIRA CUBILLOS DE SUSCUN es factible constituir un título de depósito judicial a su favor en el Banco agrario con los recursos que se encuentran en la Tesorería Distrital desde el año 2011?*

*En caso de no ser posible la solución anterior ¿estos recursos deben ingresar a las arcas de Distrito?
¿de ser así bajo que concepto?*

Es pertinente precisar que aplicando los términos del Estatuto Tributario Nacional los remanentes no reclamados durante los dos años o un año, según corresponda, a partir de terminado el proceso de cobro, produce dos efectos, de una parte, el tercero pierde la oportunidad para solicitar la devolución de estos recursos y de otra, dichos recursos empiezan a hacer parte de los ingresos corrientes no tributarios del Distrito.

A partir de este momento, estos recursos se sujetan al principio presupuestal de la unidad de caja, esto es, pueden ser utilizados para soportar los diferentes gastos autorizados en el presupuesto anual. Como consecuencia de lo anterior, no es procedente que con estos ingresos corrientes se constituya directamente un título de depósito judicial, a favor del tercero interesado.

3- La Oficina de gestión de Cobro cuenta con títulos de depósito judicial constituidos en el Banco Agrario a favor de procesos de cobro coactivo no tributario que a la fecha se encuentran finalizados cuyo monto total es de aproximadamente \$150 millones los cuales deben ser devueltos a los deudores, los cuales, a pesar de las gestiones adelantadas, no ha sido posible devolver. Frente a la situación planteada:

¿Cuál sería una solución posible para legalizar estos recursos?

De conformidad con lo expuesto, el procedimiento de cobro coactivo de obligaciones no tributarias le es aplicable el procedimiento de cobro coactivo de obligaciones tributarias, establecidas en el Estatuto Tributario Nacional, incluido el tema de las devoluciones de saldos o remanentes, en tanto el monto embargado en virtud de una medida cautelar puede ser superior a la obligación final a pagar o porque los costos incurridos fueron menores a los cobrados al deudor.

Por esta razón, los términos o plazos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para poder solicitar la devolución de los remanentes, le son aplicables al procedimiento de cobro de obligaciones no tributarias adelantado por la SDH.

De esta manera, procede la depuración contable de esos saldos de los depósitos a favor del Distrito y su apropiación presupuestal para ser ejecutados.



En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo en el procedimiento de Asesoría Jurídica dentro de la Secretaría Distrital de Hacienda, solicito verifique si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado. De no ser así, por favor informe de manera inmediata a la Dirección Jurídica.

Cordialmente,

LEONARDO ARTURO PAZOS GALINDO

Director Jurídico

lpazos@shd.gov.co

C.C: Directora Distrital de Tesorería - Secretaria Distrital de Hacienda
Directora Distrital de Contabilidad - Secretaria Distrital de Hacienda

Revisado y proyectado por	Manuel Ávila Olarte
---------------------------	---------------------